

CLXXV SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

“EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO: RECLAMACIÓN Y APELACIÓN”

SILVIA QUINTANA

Abril de 2019

Temario

- ✓ Etapas del procedimiento
- ✓ Actos reclamables/apelables
- ✓ Requisitos de Admisibilidad de la reclamación/apelación
- ✓ Contenido y requisitos de las resoluciones
- ✓ Revocación, modificación, sustitución o complementación de los actos después de su notificación
- ✓ Facultad de reexamen
- ✓ Apelación de puro derecho
- ✓ Criterios jurisprudenciales del Tribunal Fiscal

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO



Conjunto de actos y actuaciones a cargo de los administrados (deudores tributarios o terceros) y la Administración Tributaria (SUNAT, Municipalidades Distritales y Provinciales, y otros órganos competentes) y el Tribunal Fiscal, realizados con la finalidad de cuestionar una decisión de la Administración Tributaria de naturaleza tributaria y obtener pronunciamiento de ésta sobre una controversia.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

INSTANCIAS/ETAPAS EN SEDE ADMINISTRATIVA:

1. Reclamación
2. Apelación/Apelación de puro derecho

EN SEDE JUDICIAL:

Proceso o Demanda Contencioso Administrativa ante el Poder Judicial

RECLAMACIÓN

ACTOS RECLAMABLES:

1. Resolución de determinación

- Fiscalización
- Verificación
- Inspección

2. Resolución de multa

3. Orden de pago

- DDJJ (autoliquidación)
- Actualización de valores (predios/vehículos)

RECLAMACIÓN

ACTOS RECLAMABLES:

4. Actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria
5. Resoluciones que resuelven solicitudes de devolución
6. Resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento
7. Resoluciones fictas denegatorias de solicitudes no contenciosas (prescripción, inafectación, exoneración, devolución, compensación, condonación, etc.)

Actos no reclamables

RTF N° 05901-7-2018

Mediante escrito la recurrente cuestionó los Arbitrios Municipales contenidos en el documento denominado “Determinación de Arbitrios” el cual tiene carácter meramente informativo, toda vez que con él se pone en conocimiento de la recurrente a cuánto asciende la deuda que tiene pendiente de pago, sobre cuya base la Administración no puede requerirle el pago ni iniciarle un procedimiento de cobranza coactiva, esto es, no contiene un acto susceptible de ser reclamado conforme con el artículo 135° del CT, ya que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 77° del CT, al no estar debidamente motivado ni identificarse al órgano emisor.

El escrito presentado por la recurrente tampoco califica como una solicitud no contenciosa vinculada con la determinación de la obligación tributaria pues su objeto es cuestionar la deuda tributaria pero sin identificar acto reclamable alguno.

Actos no reclamables

RTF N° 03781-7-2018

El recurrente cuestionó el cobro de los Arbitrios Municipales contenidos en los documentos denominados **“Estado de Cuenta Corriente”** y **“Hoja de Liquidación”** sin identificar ni adjuntar algún acto que según el artículo 135° del CT calificara como reclamable, toda vez que los referidos documentos tienen carácter meramente informativo mediante los cuales la Administración hace de conocimiento el monto que figura en sus registros como deuda pendiente de pago sobre cuya base no puede requerirle el pago ni iniciarle un procedimiento de cobranza coactiva, siendo que dichos documentos no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 77° y 78° del CT, no están debidamente motivados, ni identifican al órgano emisor.

El escrito presentado tampoco califica como una solicitud no contenciosa vinculada con la determinación de la obligación tributaria pues su objeto es cuestionar la deuda tributaria pero sin identificar acto reclamable alguno.

Actos no reclamables

RTF N° 05733-7-2018

El recurrente interpuso recurso de reclamación contra la deuda por Impuesto Predial pero no identificó ni adjuntó algún acto que según el artículo 135° del CT calificara como reclamable, toda vez que el documento denominado “**Notificación de Deuda**” tiene carácter meramente informativo, mediante la cual la Administración hace de conocimiento el monto que figura en sus registros como deudas pendientes de pago, siendo que dicho documento no cumple con los requisitos de los artículos 77° y 78° del CT pues no se encuentra motivado ni ha sido suscrito por el funcionario que lo emitió, por ello, sobre la base de dicho documento informativo la Administración no puede requerirle el pago ni iniciarle un procedimiento de cobranza coactiva.

Actos no reclamables

RTF N° 17244-5-2010

El artículo 135° del CT no califica a la ***actualización de valores de predios o vehículos*** que emiten los gobiernos locales como un acto reclamable, además, dicha actualización no constituye un acto que en forma directa determine la deuda tributaria por parte de la Administración conforme con los artículos 59° y siguientes del CT sino que tiene como finalidad sustituir el deber de declarar y determinar la obligación tributaria de cargo del contribuyente a través de una ficción legal.

La actualización de valores no constituye un acto de determinación de deuda, como por ejemplo lo sería una resolución de determinación, pues solo está dirigida a actualizar valores.

No corresponde tramitar como reclamación

RTF N° 17244-5-2010 (publicada en “El Peruano” el 15/01/2011)

A las **objeciones a la actualización de valores de predios o vehículos**, presentadas antes o después del vencimiento del plazo para el pago al contado del IP e IPV, **no se les puede otorgar trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa.**

Actos reclamables

RTF N° 04671-7-2018

La **Resolución** de Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria contiene un acto administrativo emitido de oficio en ejercicio de su facultad de fiscalización, mediante el cual la Administración **declaró la baja de oficio del código de contribuyente** del recurrente, impidiendo de esta forma la presentación de las declaraciones juradas y la realización de los pagos respectivos, acto que no es apelable ante el Tribunal Fiscal, ya que no se emitió en respuesta a una solicitud no contenciosa, siendo que el pronunciamiento se encuentra relacionado con la determinación de deuda tributaria si se tiene en cuenta que el reconocimiento o no de las declaraciones juradas de autoavalúo determinará finalmente si el recurrente tiene la condición de sujeto pasivo del Impuesto Predial, por lo que constituye un acto reclamable.

Actos reclamables

RTF N° 09822-7-2016

La Resolución Gerencial dejó sin efecto la aplicación en forma indefinida del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial otorgado al recurrente mediante Resolución Jefatural.

Dicha Resolución Gerencial constituye un acto administrativo emitido de oficio, mediante el cual la Administración dejó sin efecto el beneficio otorgado al recurrente, acto que no es apelable ante el Tribunal Fiscal ya que no se emite en respuesta a una solicitud no contenciosa, siendo que el pronunciamiento se encuentra relacionado con la determinación de deuda tributaria pues el reconocimiento o no de dicho beneficio determinará finalmente el mayor o menor monto del Impuesto Predial que corresponderá pagar al recurrente, por lo que constituye un acto reclamable.

Actos reclamables

RTF N° 08835-7-2017

Mediante **Resolución** emitida de oficio en ejercicio de su facultad de fiscalización, la Administración **dejó sin efecto la inscripción como contribuyente de la recurrente** con relación al predio declarado, por lo que es un acto administrativo que no es apelable ante el Tribunal Fiscal ya que no se emitió en respuesta a una solicitud no contenciosa, siendo que el pronunciamiento se encuentra relacionado con la determinación de deuda tributaria pues la inscripción o no de la recurrente como contribuyente determinará finalmente si esta tiene la condición de sujeto pasivo del Impuesto Predial, por lo que constituye un acto reclamable.

Actos reclamables

RTF N° 01505-11-2011

La **resolución** apelada contiene un **acto administrativo emitido de oficio, mediante el cual la Administración dejó sin efecto la inafectación del Impuesto Predial a nombre del recurrente, prevista en el artículo 17° de la LTM**, por lo tanto, es un acto que no es apelable ante el Tribunal Fiscal ya que no se emitió en respuesta a una solicitud no contenciosa, siendo que el pronunciamiento se encuentra relacionado con la determinación de deuda tributaria, por lo que constituye un acto reclamable.

Actos reclamables

RTF N° 06194-7-2017

Mediante **Resolución** Gerencial la Administración **dispuso la reestructuración del Convenio de Fraccionamiento**, estableciendo la existencia de una deuda tributaria a cargo de la recurrente por Impuesto Predial, por lo que constituye un acto administrativo emitido de oficio por la Administración, el que es reclamable, pues mediante dicho acto la Administración cuantificó la deuda por concepto de Impuesto Predial (que fue objeto de fraccionamiento) de cargo de la recurrente, siendo por tanto un acto que tiene relación directa con la determinación de la deuda tributaria.

RECLAMACIÓN

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

- Escrito fundamentado
- Presentación dentro del plazo
- Pago/Carta fianza

Ya NO es requisito firma de abogado ni número de registro de habilitación vigente (Art. 137° del CT modificado por D. Leg. 1263 publicado el 10/12/2016)



Requisitos de Admisibilidad

Escrito fundamentado

Recurso de reclamación debe contener:

- Expresión concreta de lo pedido (petitorio preciso, tributo, período, predio, etc.)
- Fundamentos de hecho
- Fundamentos de derecho

(Art. 124°, num. 2, TUO de la LPAG DS N° 004-2019-JUS)



Requisitos de Admisibilidad

RTF N° 02492-5-2018

De la revisión del recurso presentado, se constata que la recurrente **no fundamentó su recurso de reclamación**, habiéndose limitado a señalar “Que dejamos a salvo nuestro derecho de exponer los fundamentos de hecho y derecho que sustentan el presente recurso de reclamación, en la oportunidad pertinente”.

Requisitos de Admisibilidad

RTF N° 02492-5-2018

No obstante, no se verifica en autos que la Administración haya requerido a la recurrente que cumpliera con fundamentar su reclamación, contrario a ello, en el Reporte de Recepción, aquélla señala que se adjunta escrito fundamentado y, en tal entendido, ha procedido a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se encuentra arreglado a ley.

En consecuencia, corresponde declarar nula la apelada, debiendo la Administración requerir a la recurrente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y proceder conforme a ley (**RTF N° 09656-5-2016**).

Requisitos de Admisibilidad

RTF N° 02564-1-2018

La recurrente manifiesta que en su recurso de reclamación se reservó el derecho a fundamentarlo, por lo que la Administración no podía resolver el expediente sin emitir un requerimiento de admisibilidad solicitándole que expresara los fundamentos de hecho de su reclamo, y al no haberlo hecho, la apelada resulta nula.

Si bien se aprecia que la recurrente en su recurso de reclamación deja en blanco lo relacionado a fundamentos de hecho, al revisar los fundamentos de derecho se verifica que señala los hechos que la recurrente pretende desvirtuar con la base legal y jurisprudencia mencionada en su recurso, por lo que no resulta atendible la nulidad invocada.

Requisitos de Admisibilidad

RTF N° 02564-1-2018

De la revisión del recurso de reclamación formulado por la recurrente se tiene que cumple los requisitos de admisibilidad, pues se trata de un escrito fundamentado y ha sido presentado en el plazo de 20 días hábiles computados desde el día hábil siguiente al de la notificación de los valores impugnados, por lo que no correspondía que la Administración emita un requerimiento de admisibilidad solicitando los fundamentos de hecho, como alega la recurrente.

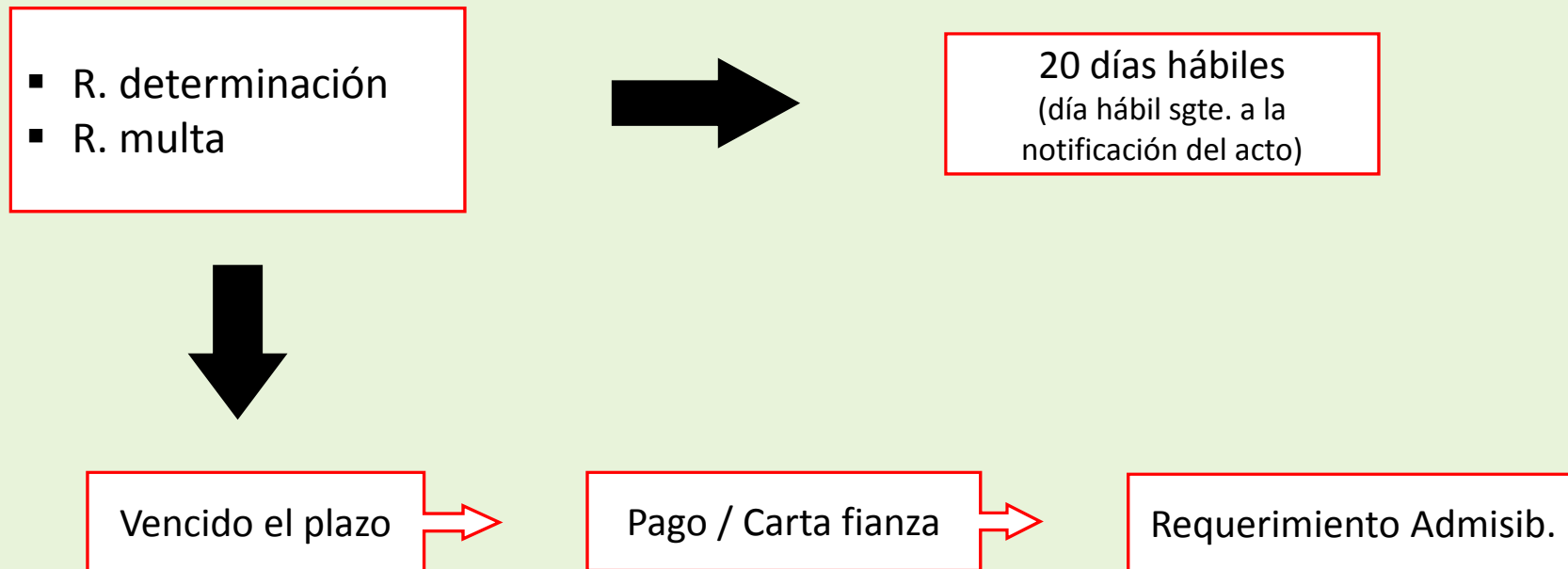
Requisitos de Admisibilidad

RTF N° 09269-11-2014

Mediante escrito la recurrente solicitó la exoneración al pago del 50% de los Arbitrios Municipales por ser pensionista, sin embargo, **no precisó en forma clara e inequívoca los períodos a los que se refería**, lo que resultaba indispensable a fin de poder determinar las ordenanzas que resultaran aplicables para analizar el beneficio solicitado, siendo que todo escrito que se presente ante cualquier entidad deberá contener la expresión concreta del pedido, los fundamentos de hecho que lo apoyen y, cuando sea posible, los de derecho, por lo que la Administración no debió emitir pronunciamiento al respecto, como lo hizo, por lo tanto, la resolución apelada resulta nula.

Requisitos de Admisibilidad

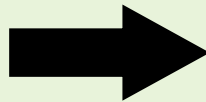
Presentación dentro del plazo



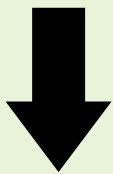
Requisitos de Admisibilidad

Presentación dentro del plazo

- R. solíc. devolución
- R. no existe deuda a pagar



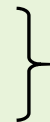
20 días hábiles
(día hábil sgte. a la
notificación del acto)



Vencido el plazo



Se admite a
trámite



NO haya operado la prescripción

Requisitos de Admisibilidad

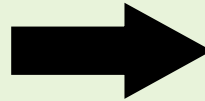
RTF N° 01025-2-2013 (publicada en “El Peruano” el 23/03/2003)

Resulta admisible el recurso de reclamación de las **resoluciones que resuelven solicitudes de devolución**, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137° del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución.

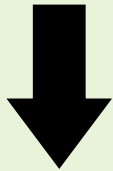
Requisitos de Admisibilidad

Presentación dentro del plazo

- R. pérdida fraccionamiento
- R. relac. directa determ. deuda trib.



20 días hábiles
(día hábil sgte. a la
notificación del acto)



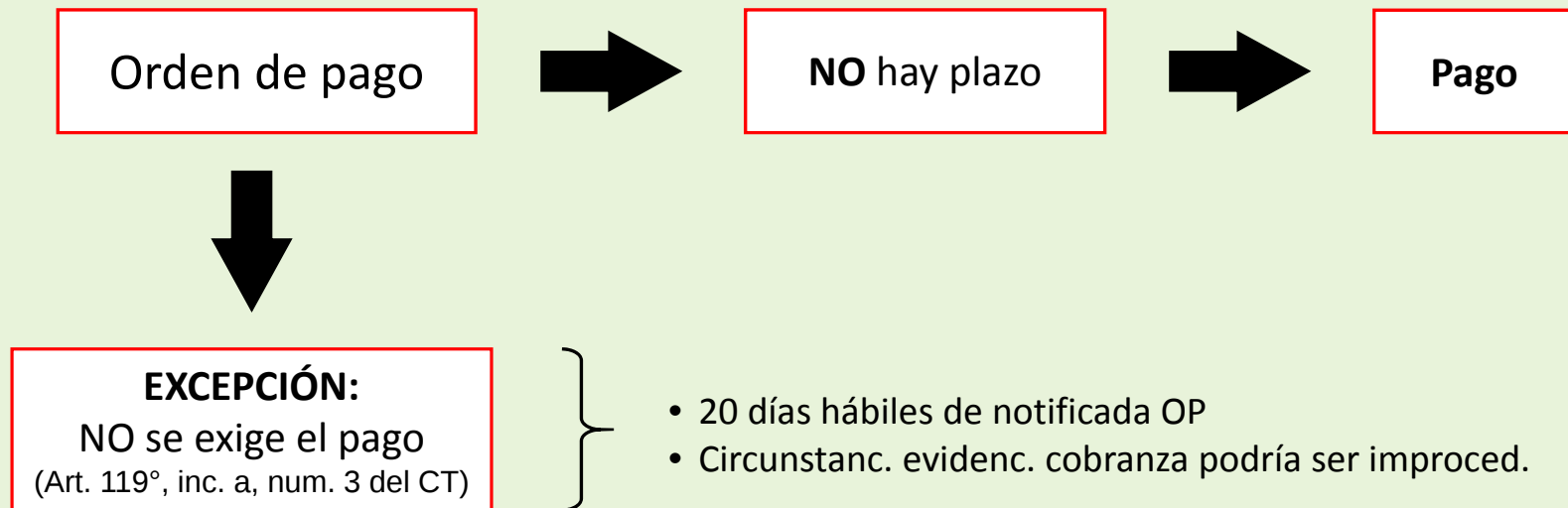
Vencido el plazo



Acto firme

Requisitos de Admisibilidad

Presentación dentro del plazo



Requisitos de Admisibilidad

RTF N° 00789-7-2018

La recurrente (una asociación educativa) presentó recurso de reclamación contra la Orden de Pago, girada por IP, alegando que se encontraba exonerada de dicho tributo, al prestar servicios educativos.

Mediante Oficio la Administración requirió a la recurrente copias del Estatuto de la Asociación Educativa y la Escritura Pública de Constitución de dicha asociación, a fin de revisar el giro de negocio que tenía, para lo cual le otorgó el plazo de 15 días hábiles, a fin que cumpliera con lo requerido.

Requisitos de Admisibilidad

RTF N° 00789-7-2018

Mediante Resolución Gerencial apelada, la Administración declaró inadmisibile dicha reclamación, debido a que la recurrente no cumplió con adjuntar la documentación requerida en el aludido Oficio.

Sin embargo, la documentación solicitada no se encuentra dentro de los requisitos que deban ser requeridos por la Administración para evaluar la admisibilidad de la reclamación, señalados en el segundo párrafo del Art. 136° y Art. 137°, num. 1, del CT, por lo que corresponde revocar la apelada debiendo a la Administración admitir a trámite dicho recurso y emitir pronunciamiento.

Requisitos de Admisibilidad

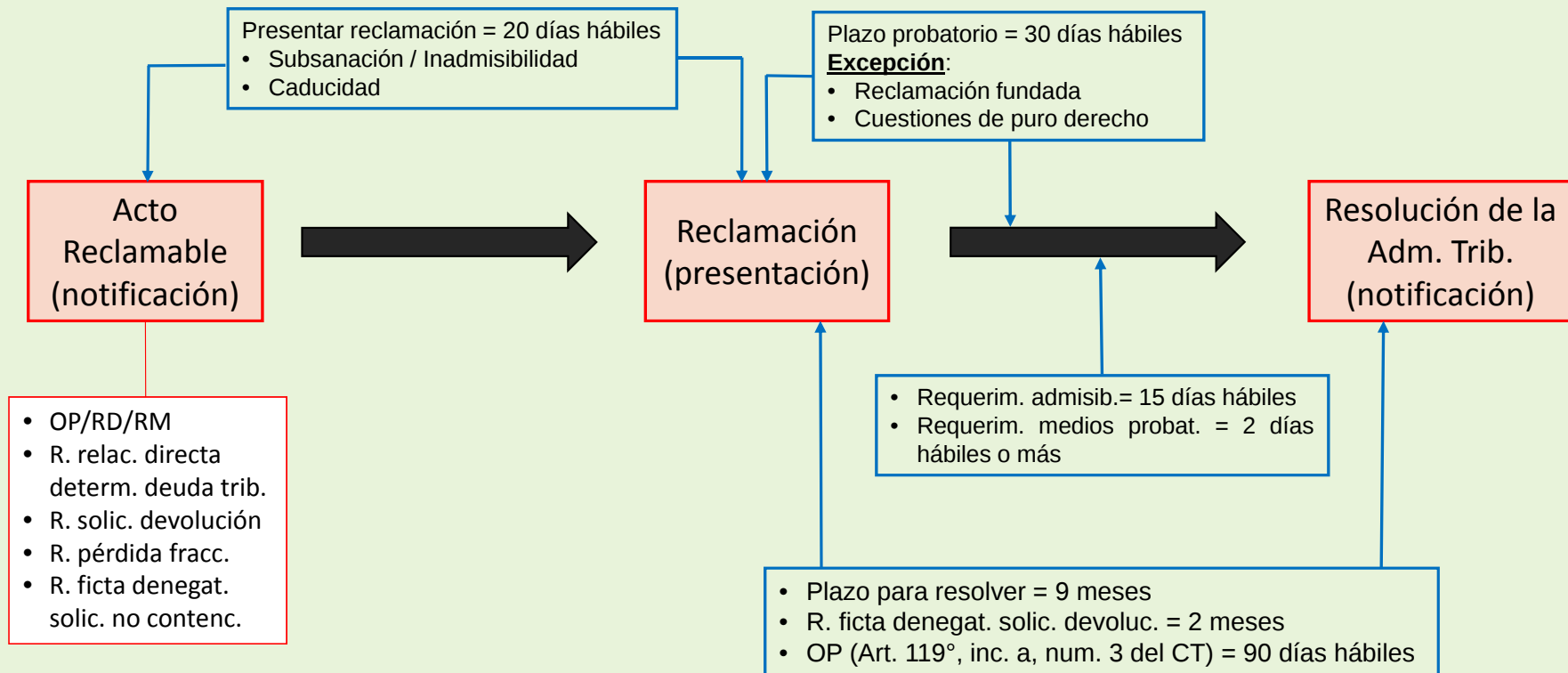
RTF N° 06997-7-2014

El recurso de reclamación fue formulado por la recurrente a nombre propio, cuestionando una orden de pago emitida a nombre de un tercero.

Dado que el valor cuestionado no está girado a nombre de la recurrente, quien lo impugnó a título personal y no en representación del tercero, la recurrente no tenía legitimidad para obrar al reclamar dicho valor, sin embargo, la Administración admitió a trámite la reclamación presentada por la recurrente, pronunciándose sobre el fondo del asunto, por lo que la resolución apelada es nula.

RECLAMACIÓN

PLAZOS EN LA RECLAMACIÓN



Plazo Probatorio

RTF N° 16390-11-2011

El 23/11/2006 la recurrente interpuso recurso de reclamación contra las RD y RM, giradas por IP, AM y la comisión de la infracción prevista en el Art. 178°, num. 1 del CT.

La Administración señala en la apelada que procedió a modificar las RD y RM impugnadas, aceptando las argumentaciones de la recurrente respecto de la antigüedad de diversas edificaciones, y desestimando sus argumentos referidos a la calificación de tanques metálicos y tuberías como instalaciones fijas y permanentes.

Plazo Probatorio

RTF N° 16390-11-2011

No obstante, la resolución apelada fue emitida el 19/12/2006, esto es, cuando aún no había vencido el plazo previsto en el Art. 125° del CT.

No procedía que la Administración resolviera la reclamación antes del vencimiento del plazo probatorio, ya que ello implica una vulneración del derecho de defensa de la recurrente, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada (**RTF N° 00804-1-2003 y 09472-7-2007**).

RECLAMACIÓN

CONTENIDO Y REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES

- Órgano/Funcionario competente.
- Conforme a ley.
- Decidirán sobre todos los extremos del recurso de reclamación (petitorio, alegatos, medios probatorios, etc.)
- Decidirán sobre las cuestiones que suscite el expediente
- Fundamentos de hecho
- Fundamentos de derecho

(Art. 109°, 129° y 150° del CT)

Contenido y requisitos de las resoluciones

RTF N° 04476-7-2018

La recurrente presentó una solicitud de inafectación del IP y los AM respecto de varios predios.

Mediante la apelada, si bien la Administración atendió la solicitud presentada, **omitió pronunciarse respecto a la inafectación del IP y AM de determinados predios**, por ser la recurrente una institución perteneciente a la Iglesia Católica; por lo que corresponde declarar la nulidad de la apelada, debiendo la Administración emitir el pronunciamiento correspondiente, toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para resolver, como por ejemplo, la documentación que acredite que la recurrente es propietaria del predio, o la inspección de los predios a fin de establecer la actividad que se realiza en ellos.

Contenido y requisitos de las resoluciones

RTF N° 01455-7-2018

Mediante Resolución de Gerencia, materia de apelación, la Administración señala que existen dudas razonables respecto a la firma que corresponde al representante de la recurrente, por lo que debe dilucidarse la autenticidad de la firma consignada en el recurso de reclamación, en consecuencia, declaró inadmisibile dicha reclamación y, a su vez, otorgó un plazo máximo de 5 días hábiles, a fin que el representante de la recurrente se apersonara a la Municipalidad y ratificara la firma contenida en la reclamación.

Contenido y requisitos de las resoluciones

RTF N° 01455-7-2018

De la revisión de la mencionada Resolución de Gerencia se aprecia que la Administración indica, por un lado, que toda vez que existen dudas razonables respecto de la firma del representante de la recurrente consignada en la reclamación, corresponde que dicho representante proceda a ratificar su firma en un plazo de 5 días hábiles, no obstante, por otro lado, procedió a declarar inadmisibile dicha reclamación, por lo que **la citada Resolución de Gerencia resulta incongruente** y, en consecuencia, procede declararla nula y disponer la reposición del procedimiento al momento en que se produjo dicho vicio de nulidad, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento (RTF N° 07122-7-2015 y 04699-7-2016).

RECLAMACIÓN

REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE ACTOS DESPUÉS DE SU NOTIFICACIÓN

- Hechos contemplados en el Art. 178º, num. 1 del CT.
- Casos de connivencia entre el personal de la Adm. Trib. y el deudor tributario.
- Circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia.
- Errores materiales (redacción/cálculo).

Revocación de resolución después de su notificación

RTF N° 05308-7-2010

De acuerdo con la doctrina, la revocación de los actos administrativos por **causal sobreviniente** es la facultad que tiene la Administración para revocar sus actos –ya sea mediante la sustitución, modificación o complementación– cuando aprecie la **desaparición o el cambio de los hechos tomados en cuenta al momento de emitir el acto administrativo** que hace incompatible el objeto del acto administrativo con las circunstancias surgidas con posterioridad a su emisión, las que escaparon al ámbito de control de la Administración al momento en que emitió el acto.

Modificación de resolución después de su notificación

RTF N° 05308-7-2010

JUAN CARLOS MORÓN en los Comentarios a la LPAG señala que *"la noción de **error material** atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión en la redacción del documento, esto es, un error atribuible no a las manifestaciones de voluntad o razonamiento contenido en el acto sino al soporte material que lo contiene. Por ello se trata de una circunstancia que puede evidenciarse con facilidad". "Estos errores susceptibles de ser corregidos en vía de revisión (...). Exige una constancia evidente, una apariencia ostensible, de tal forma que para descubrirlo sea suficiente una mera labor de comprobación (...) que ha de obtenerse sin salirse del expediente tramitado para dicho acto".*

Modificación de resolución después de su notificación

RTF N° 0861-5-97

Error material es cuando el deudor tributario, la Administración o el propio TF consignan erróneamente un dato, no obstante que de lo actuado o del contenido de los documentos se puede apreciar la información correcta.

RTF N° 11888-11-2010

Un **error material de cálculo** es la equivocación en alguna operación aritmética que conlleva a una cifra inexacta (error de suma, sustracción, multiplicación, división, etc.), pero del contenido de los propios documentos o papeles de trabajo se advierte dicho error.

Modificación de resolución después de su notificación

RTF N° 00815-1-2005

El mecanismo mediante el cual se corrigen los **errores materiales** es el de la rectificación, que es el procedimiento por el cual la Administración corrige actos válidos, eficaces y existentes fundamentándose en la necesidad de adecuar la voluntad con la manifestación externa de ésta última.

Mediante la utilización de este mecanismo no se trata de revisar el proceso de formación de voluntad, sino de evitar que la declaración de voluntad administrativa tenga efectos no queridos por la Administración, como consecuencia de un simple error material en la exteriorización (**RTF N° 1025-4-2005 y 06173-2-2006**).

Revocación/Modificación de resolución después de su notificación

RTF N° 00815-1-2005 (publicada en “El Peruano” el 28/02/2005)

La Administración, al amparo del Art. 108°, num. 2 del CT, **no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación,** inclusive tratándose de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

Revocación/Modificación de resolución después de su notificación

RTF N° 00815-1-2005

Si bien las circunstancias que tornen en improcedente un acto válidamente emitido pueden presentarse en cualquier momento y una vez verificadas habilitan a la Administración para que -en ejercicio de su potestad revocatoria- deje sin efectos jurídicos sus actos, también lo es que una vez notificado el acto administrativo el administrado puede invocar tales circunstancias en un recurso impugnativo y, de no invocarlas, corresponde que éstas sean apreciadas por el órgano que resuelve el referido recurso impugnativo y en virtud a ellas deje sin efecto el acto administrativo en el ámbito de su competencia resolutoria.

Revocación/Modificación de resolución después de su notificación

RTF N° 00815-1-2005

La potestad revocatoria de la Administración a que se refiere el Art. 108°, num. 2 del CT, sólo puede ser ejercida por ésta siempre que el acto administrativo no se encuentre sometido a recurso impugnativo ante otro órgano administrativo, como es el caso del TF, entidad ésta última a quien le corresponde ejercer dicha potestad debido a que tiene competencia resolutoria, sin perjuicio de la obligación que tendría la Administración de informar a la instancia pertinente sobre cualquier circunstancia sobreviniente a la emisión del acto y que determinara su improcedencia.

Revocación/Modificación de resolución después de su notificación

RTF N° 00815-1-2005

Aún cuando se trate de **errores materiales**, tales como redacción o cálculo, en que no media una modificación de la voluntad de la Administración, **una vez interpuesto el recurso de apelación ante el TF, ésta no debe ejercer la facultad conferida en el Art. 108°, num. 2 del CT**, toda vez que ya no tiene competencia resolutoria, sin perjuicio de la obligación que tendría la Administración de informar a la instancia pertinente sobre cualquier error material en que hubiera incurrido al emitir el o los actos administrativos materia de impugnación.

Revocación de resolución después de su notificación

RTF N° 05308-7-2010

Mediante Resolución del Departamento de Reclamaciones la Administración declaró fundado el recurso de reclamación formulado contra la Resolución de Multa, bajo el sustento que el recurrente se encontraba afecto al IPV a partir del año 2006, no correspondiéndole por ende presentar la declaración jurada del IPV del año 2005.

Posteriormente, la Administración con la Resolución de Gerencia declaró la nulidad e insubsistencia de la citada Resolución del Departamento de Reclamaciones, exponiendo como sustento a tal decisión que el recurrente sí había incurrido en la infracción, debido a que sí tenía la obligación de presentar la declaración jurada del IPV del año 2005, sustentándose en lo dispuesto en el Art. 108°, num. 2 del CT.

Revocación de resolución después de su notificación

RTF N° 05308-7-2010

El hecho alegado por la Administración no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos por el Art. 108°, num. 2 del CT, pues no se ha detectado alguna situación o hecho que no haya podido ser establecido en el momento en que emitió el acto que pretende modificar.

No puede considerarse que la revocatoria de la Resolución del Departamento de Reclamaciones constituya un supuesto de error material, siendo que pretende modificar el pronunciamiento anterior cuando ya había surtido efecto la citada resolución, por lo que la Administración no se encontraba facultada a modificar la Resolución del Departamento de Reclamaciones. En tal sentido, la Resolución de Gerencia adolece de nulidad.

Modificación de resolución después de su notificación

RTF N° 11888-11-2010

Se aprecia que en la Resolución de Departamento A no existe un error material de cálculo sino un error en la aplicación normativa por parte de la Administración, por cuanto aplicó de manera equivocada las normas tributarias pertinentes para la resolución del caso planteado, habiéndose prescindido del procedimiento legal establecido en su elaboración.

En tal sentido, mediante la Resolución de Departamento B la Administración ha infringido el procedimiento legal establecido; en consecuencia, corresponde declarar su nulidad.

Modificación de resolución después de su notificación

RTF N° 11888-11-2010

En la Resolución de Departamento B la Administración señala que por un error material de cálculo en el crédito reconocido no consideró que había prescrito la acción para solicitar la compensación de los pagos efectuados por el IP, por lo que en aplicación del Art. 108°, num. 2 del CT emitió la Resolución de Departamento B modificando la anterior.

Según se observa de la Resolución de Departamento A, la Administración fijó el monto de la suma total de los pagos indebidos pasibles de compensar la deuda solicitada, sin embargo, omitió verificar la fecha en que se realizaron dichos pagos indebidos a efecto de determinar si había prescrito o no la acción del recurrente para solicitar compensaciones con dichos pagos. En tal sentido, procedió a emitir de oficio la Resolución de Departamento B modificando la parte resolutive de la anterior resolución y variando el monto de dicho crédito.

RECLAMACIÓN

FACULTAD DE REEXAMEN

- Un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido (se pueden realizar nuevas comprobaciones).
- Sólo se puede incrementar/disminuir montos de reparos impugnados.

(Art. 127° del CT)

Facultad de reexamen

RTF N° 11104-10-2017 y 04523-3-2017

Del Art. 127° del CT se tiene que si bien la Administración goza de la facultad para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, ello no la faculta a modificar o cambiar el fundamento, sustento o motivación del reparo.

Facultad de reexamen

RTF N° 04523-3-2017

Toda vez que en la resolución apelada la Administración modificó el fundamento del reparo bajo análisis, lo que no se ajusta a lo dispuesto por el Art. 127° del CT, prescindió del procedimiento legal establecido, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada.

Facultad de reexamen

RTF N° 04341-2-2015

En la apelada la Administración señala que en uso de la facultad de reexamen dispuso nuevas inspecciones a los predios de la recurrente y en atención a ello reformuló la deuda por IP contenida en la RD. Sin embargo, conforme con la RTF N° 06592-11-2013, de observancia obligatoria, los resultados obtenidos en las inspecciones oculares sólo otorgan certeza respecto de la situación de los predios a las fechas en las que se llevaron a cabo tales diligencias, por lo que al no haberse demostrado la utilización de otros elementos de juicio que acrediten que éstos poseían tales condiciones al 1 de enero de los años acotados, corresponde dejar sin efecto la RD.

Facultad de reexamen

RTF N° 04936-5-2006 y 14708-7-2011

Si la Administración, órgano encargado de resolver el recurso de reclamación en el que discute la determinación de la deuda tributaria, advierte al evaluar el expediente en ejercicio de su facultad de reexamen, que dicha deuda es menor de la originalmente determinada, debe proceder a reliquidarla en la misma resolución que resuelve la reclamación, la cual puede ser materia de apelación ante el Tribunal Fiscal, y que **la reliquidación de deudas no debe generar la emisión de nuevos valores en sustitución de los que originalmente las contenían.**

Facultad de reexamen

RTF N° 03052-7-2009

Mediante la Resolución de Gerencia, apelada, en atención a nueva reinspección realizada en los predios de la recurrente efectuada en la etapa de reclamación, la Administración dejó sin efecto la RD y RM, emitidas por IP y multas vinculadas, asimismo, dispuso su modificación de acuerdo con lo determinado en la apelada.

En tal sentido, la Administración ha infringido el procedimiento legal establecido, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia, apelada, debiendo dicha Administración emitir nuevo pronunciamiento.

Facultad de reexamen

RTF N° 16598-7-2013

Se aprecia que la RD y RM reclamadas fueron emitidas por deudas por IP y multas aplicando la determinación sobre base presunta.

En la apelada la Administración señala expresamente que teniendo en cuenta que la recurrente interpuso reclamación, procedió a realizar una nueva fiscalización sobre base cierta, la que concluyó con una nueva liquidación real, incrementando la deuda por IP y multas tributarias.

Facultad de reexamen

RTF N° 16598-7-2013

Se advierte que la Administración en la apelada modificó el fundamento del reparo formulado en la fiscalización y por el cual se emitió la RD y RM objeto de impugnación, puesto que mientras en la etapa de fiscalización determinó que la recurrente se encontraba omisa al cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales y determinó sobre base presunta, en la instancia de reclamación incrementó el reparo bajo el fundamento de que la documentación presentada por la contribuyente y la constatada en la fiscalización acreditaba que se declararon datos falsos que disminuyeron las bases imponibles del IP.

Toda vez que **la Administración cambió el fundamento del reparo en la instancia de reclamación, lo que constituye un exceso a su facultad de reexamen,** procede declarar la nulidad de la resolución apelada.

Facultad de reexamen

RTF N° 03176-7-2013

De la revisión de la RD se aprecia que consigna como base legal los artículos 64° numeral 2, 75°, 76° y 77° del CT, no obstante, como se afirma en la apelada, la determinación de la base imponible del IP se realizó sobre base presunta, ya que la recurrente no dio respuesta a la Notificación Previa en la que se le solicitó que facilitara la realización de la inspección y valuación pericial de sus predios.

En las **RTF N° 97-3-99 y 283-1-2001**, entre otras, se ha establecido que al aplicarse un procedimiento de presunción, éste debe estar contenido en alguna norma legal, no pudiendo ser creado por la Administración, asimismo, en las **RTF N° 12745-7-2008 y 02449-4-2005**, entre otras, se ha señalado que ni en la Ley de Tributación Municipal ni en el Código Tributario existe un procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria del IP sobre base presunta.

APELACIÓN

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

- Escrito fundamentado
- Presentación dentro del plazo / Caducidad
- Pago/Carta fianza

Ya NO es requisito firma de abogado ni número de registro de habilitación vigente (Art. 146° del CT modificado por D. Leg. 1263 publicado el 10/12/2016)



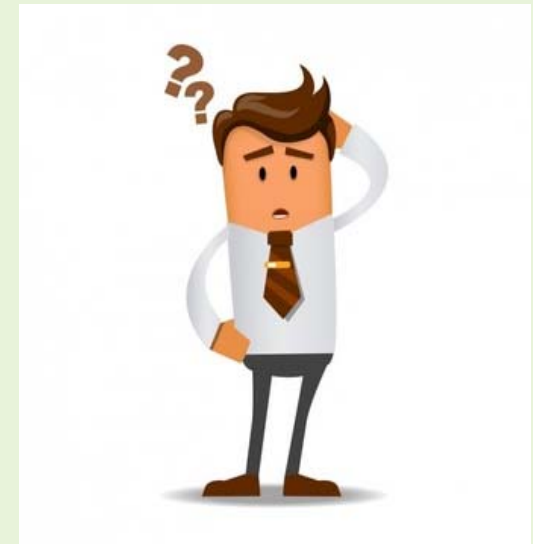
Requisitos de Admisibilidad

Escrito fundamentado

Recurso de reclamación debe contener:

- Expresión concreta de lo pedido (petitorio preciso, tributo, período, predio, etc.)
- Fundamentos de hecho
- Fundamentos de derecho

(Art. 124°, num. 2, TUO de la LPAG DS N° 004-2019-JUS)



Requisitos de Admisibilidad

RTF N° 03745-3-2018

Mediante Requerimiento de Admisibilidad la Administración solicitó a la recurrente que presentara el **escrito fundamentado del recurso de apelación**, otorgándole un plazo de 15 días hábiles de notificado dicho requerimiento para que cumpliera con lo solicitado, a efectos de admitir a trámite la apelación.

Vencido el plazo otorgado, la recurrente no cumplió con presentar lo solicitado, por lo que la inadmisibilidad del recurso de apelación, declarada mediante la resolución apelada se encuentra arreglada a ley.

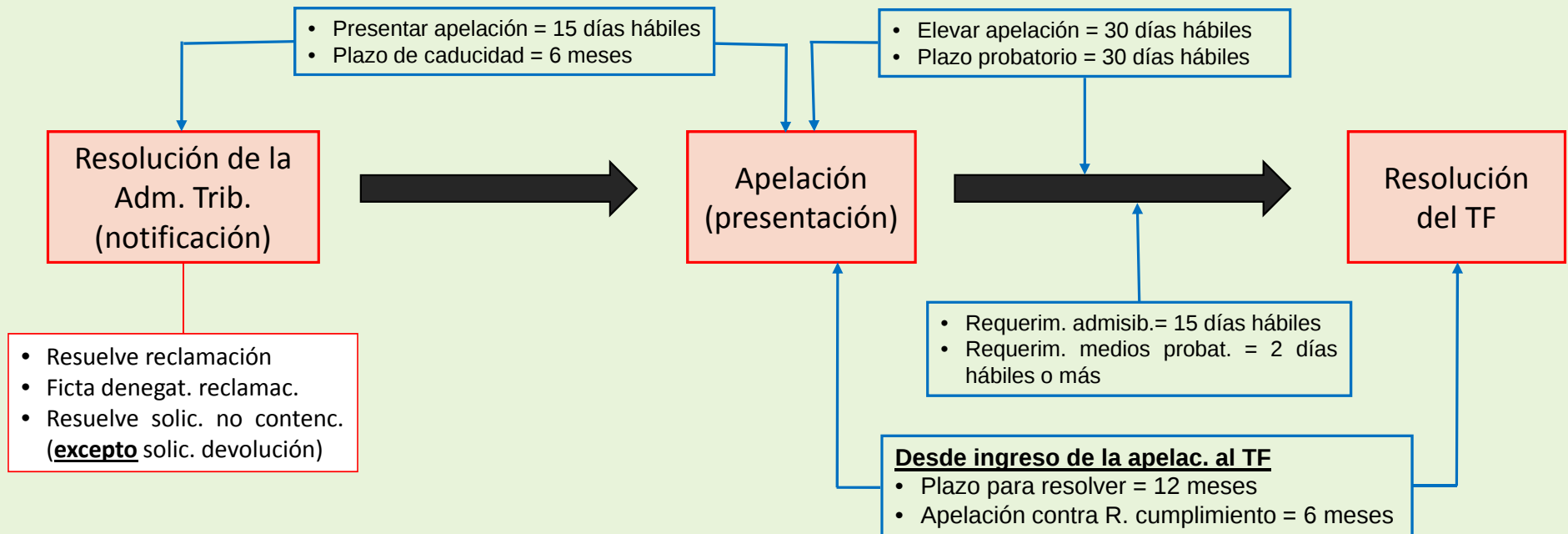
Requisitos de Admisibilidad

RTF N° 03745-3-2018

Si bien la recurrente alegó que en su recurso de apelación dejó claramente señalado y de manera expresa que los fundamentos materia de controversia fueron detallados en el expediente de reclamación; de dicho recurso de apelación se aprecia que la recurrente únicamente indicó que “los hechos materia de controversia fueron enunciados en el expediente xxx”, evidenciándose que el escrito de apelación no se encontraba fundamentado.

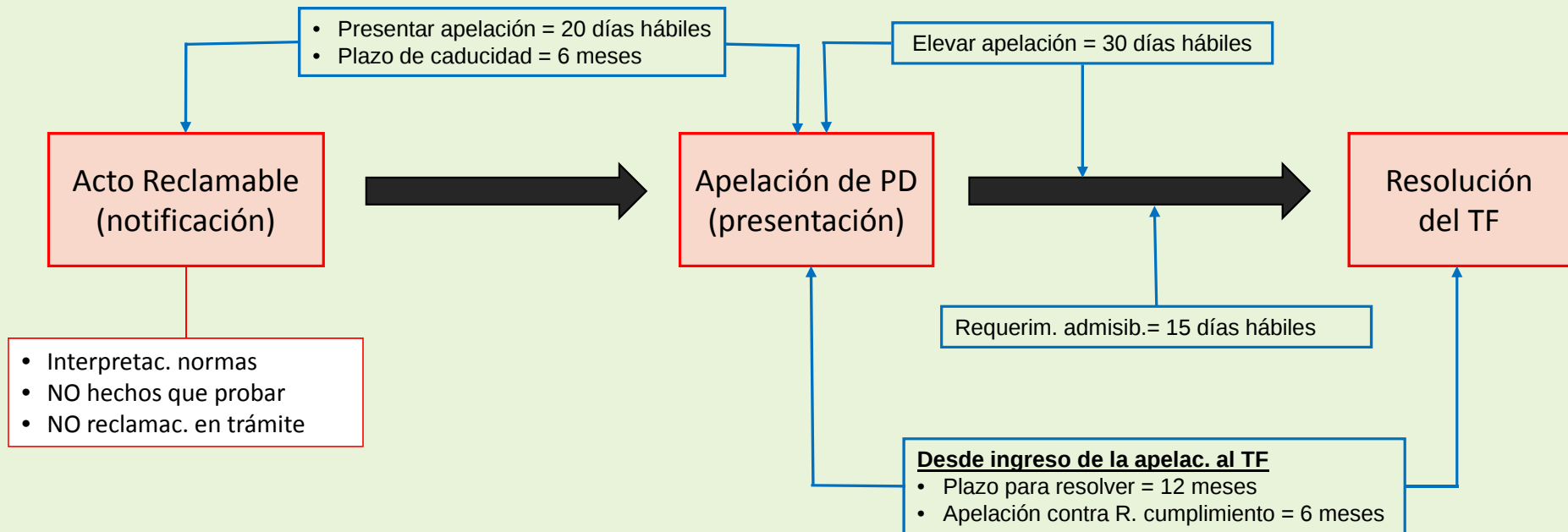
APELACIÓN

PLAZOS EN LA APELACIÓN



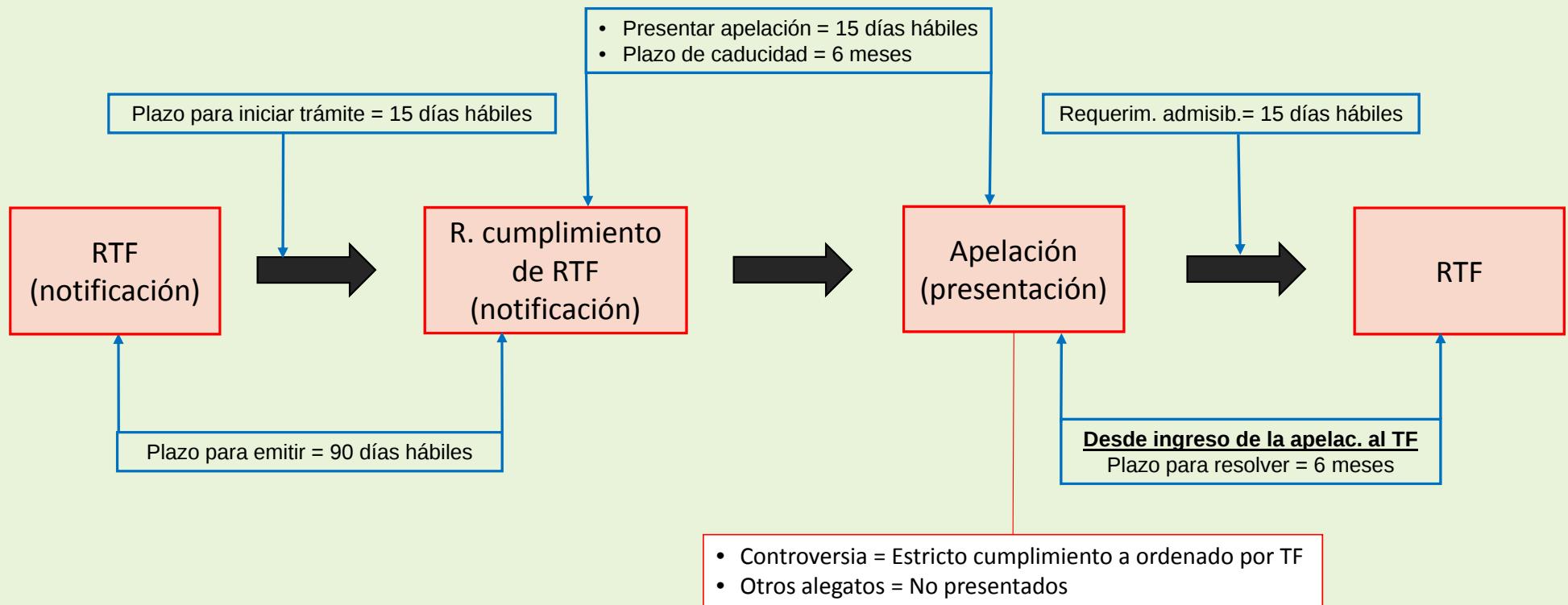
APELACIÓN DE PURO DERECHO

PLAZOS EN LA APELACIÓN DE PURO DERECHO



APELACIÓN DE RES. DE CUMPLIMIENTO

PLAZOS EN LA APELACIÓN



Requisitos de Admisibilidad

RTF N° 01022-2-2013 (publicada en “El Peruano” el 24/03/2003)

Resulta admisible el recurso de apelación de las resoluciones que desestiman las reclamaciones referidas a solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del Art. 146° del CT, siempre que se formule dentro del término de 6 meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación certificada.

Requisitos de Admisibilidad

RTF N° 07602-7-2009, 05163-11-2011 y 10507-7-2016

Procede que la Administración eleve la apelación interpuesta contra la resolución que resuelve un recurso de reclamación contra un **acto reclamable que no determina deuda exigible**, aun cuando dicha apelación haya sido presentada con posterioridad al plazo previsto por el artículo 146° del Código Tributario.

Procedimiento contencioso tributario

RTF N° 06774-11-2014

Mediante escrito presentado el 26/02/2007 la recurrente formuló su disconformidad respecto de la declaración mecanizada del IP del año 2007, por cuanto se consideró un área construida indebida, por lo que de acuerdo con el criterio establecido en la RTF N° 17244-5-2010 dicho escrito debió ser calificado por la Administración como una objeción a la referida declaración, al haber sido presentado antes del vencimiento del plazo para el pago al contado del IP.

Debido a la objeción formulada por la recurrente contra dicha declaración mecanizada del IP, no se sustituyó su obligación de presentar la declaración jurada por ese año, por tanto, la OP impugnada no ha sido emitida tomando como base una declaración jurada y no se encuentra con arreglo al Art. 78°, num. 1 del CT, por lo que resulta nula.

Procedimiento contencioso tributario

RTF N° 05257-2-2004

Uno de los requisitos para que opere la compensación es la reciprocidad, es decir, que los sujetos obligados al pago sean acreedores y deudores entre sí; por lo que no cabe la compensación de créditos de un tercero con deuda tributaria ajena, por cuanto el tercero no tiene la posición de deudor frente a la Administración y, por tanto, no posee deuda propia que se deba compensar.

Procedimiento contencioso tributario

RTF N° 09616-11-2014

El recurrente solicitó que los pagos efectuados por error a nombre de un tercero fueran compensados con la deuda registrada a su nombre, de lo que se tiene que aquél realizó dicho pedido a nombre propio, por lo que no existe reciprocidad respecto de la calidad de deudor y acreedor, pues tales pagos fueron registrados a nombre de un tercero.

Por lo tanto, no correspondía acceder a la compensación solicitada por el recurrente, por lo que debe confirmarse la apelada.

Procedimiento contencioso tributario

RTF N° 07874-11-2014

El recurrente solicitó que los pagos indebidos efectuados a su nombre fueran transferidos a favor de un tercero. En respuesta la Administración mediante la resolución apelada reconoció la existencia de pagos indebidos efectuados a nombre del recurrente, al haber sido realizados luego de la transferencia de su propiedad, sin embargo, declaró improcedente lo solicitado.

De la mencionada solicitud se advierte que el recurrente solicitó la devolución de los pagos indebidos efectuados a su nombre, a fin de que fueran imputados a la deuda de un tercero.

Procedimiento contencioso tributario

RTF N° 07874-11-2014

Dado que mediante la resolución apelada se dio respuesta a una solicitud de devolución presentada, aquélla constituye un acto reclamable, por lo que de acuerdo con los Art. 135° y 163° del CT, el recurso formulado contra dicha resolución debió ser calificado por la Administración como uno de reclamación y emitir pronunciamiento al respecto, no obstante, indebidamente lo tramitó como una apelación y la elevó a este Tribunal.

¡¡GRACIAS!!